

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2005-00119-00

**MOMPOX, (BOLÍVAR), VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DUBIS OSPINO NIETO
DEMANDADA: FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICADO: 13-244-31-89-001-2005-00119-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por MARINA MENCO DE CAMPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 33.210.474 y T.P No. 29.541 del C.S de la J, obrando como apoderada de la parte ejecutante.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarése terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto. Líbrese los oficios respectivos.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2005-00119-00

TERCERO: En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**





Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285

j02prmmompos@xendoj.ramajudicial.gov.coSanta
Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2014-00180. EJECUTIVO SINGULAR. ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.321.949) hasta el 13 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285

j02prmmompos@xendoj.ramajudicial.gov.coSanta
Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF: RAD: 2015-00229. EJECUTIVO SINGULAR. ASUNTO:
APROBANDO LIQUIDACIÓN.**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 05 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.092.695) hasta el 03 de diciembre de 2029.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

SGC

Radicado: 2017-00185-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS, BOLÍVAR, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ENITH MARIA GALVAN URBINA
RADICADO: 134684089002-2017-00185-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 02 de octubre de 2018 con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: Radicado: 2017-00185-00

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos
esbozados en la parte considerativa de este proveído.
Radicado: 2017-00185-00

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal Cra. 2 N° 17^a-01-
Teléfono: 6856285

j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD: 2017-00298. EJECUTIVO SINGULAR. ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN.

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 06 de julio de 2021.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.825.334) hasta el 06 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ